

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del 2024, al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA, de la referencia, la cual fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 11001-31-05-043-2024-10005-00 Sírvase Proveer.

KRIZ ALEXANDRA PEDROZA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionante:	RUBY SOL GUERRERO PÉREZ
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.
Radicación:	11001-31-05-043-2024-10005-00
Tema:	DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, AL TRABAJO, LA IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

Se advierte que la acción de tutela de la referencia satisface las condiciones de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la solicitud de medida provisional, *“De conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta que se encuentra próximo en expedirse el acto administrativo que conforma la lista de elegibles para la provisión definitiva del empleo Profesional Universitario, Código 219, grado 5 ofertado mediante la OPEC 176060; le imploro señor juez muy respetuosamente, **suspender el proceso de selección 2268 de 2022** y la expedición de la lista de elegibles para el empleo Profesional Universitario*

Código 2019, Grado 5 ofertado por la CNSC mediante la OPEC 176060”; Conforme lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se precisa que la medida provisional procede cuando el Juez lo considere necesario y urgente para la protección de los derechos y para evitar perjuicios ciertos, inminentes e irremediables; en el presente asunto se colige, que resulta improcedente acceder a la misma, pues por no reunir los requisitos que aduce la Corte Constitucional, en el Auto 259/21:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

Aunado a lo anterior, La Alta Corporación señala la necesaria acreditación de los criterios de procedencia para acceder a las medidas provisionales:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el

tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

Así las cosas, es imperativo acreditar el motivo y fundamento del derecho que pretende ser protegido bajo la medida cautelar, y como se evidencia en el presente caso, no cuenta con elementos de juicio necesarios que permita a este Despacho acceder a dicha solicitud, toda vez que no se evidenció la ocurrencia de un posible daño irreparable o inminente que requiera de la procedencia de una medida provisional, máxime que no se detecta una violación al debido proceso en el trámite del concurso de méritos que amerite se haga efectiva esta medida, pues según se advierte, se ha garantizado por parte de las accionadas la correspondiente interposición de recursos, como la publicación de la respuesta a las reclamaciones elevadas en el proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022 del cual hace parte la accionante.

Por lo expuesto, se dispone:

1. **ADMITIR** la acción de tutela promovida por **RUBY SOL GUERRERO PÉREZ** en contra de las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.
2. Por tener un interés directo en los resultados del proceso, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro del concurso de méritos denominado “ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022” Profesional universitario grado 5 de la OPEC 176060, por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, publíquese la existencia de la presente acción de tutela como del presente auto en la página web, como también en el micrositio del proceso de selección “ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022” Profesional universitario grado 5 de la OPEC 176060, para que todas las personas participantes dentro del proceso, si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción constitucional, en el término de un día contado a partir de la publicación de esta providencia, situación que deberá acreditar la **CNSC** al momento de responder la presente acción.
3. **NOTIFICAR** la presente acción de tutela a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, para que, a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas,

contadas a partir del recibo de la comunicación, intervengan en la presente acción constitucional, y en tal sentido rindan informe respecto de los hechos esgrimidos y alleguen las pruebas que consideren correspondientes.

4. **NO CONCEDER** la solicitud de Medida Provisional solicitada por la accionante **RUBY SOL GUERRERO PÉREZ**, conforme a las consideraciones revisadas por este Despacho.

5. **COMUNICAR** esta decisión a la accionante y a las

accionadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

MACS

Firmado Por:

Diana Del Pilar Martinez Martinez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4394e43ceb88970a712189979129c78e19ce31bef2e6a95ee7ced72c8cae28fd**

Documento generado en 18/01/2024 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>